



AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO PENAL
SECCIÓN CUARTA

ROLLO N° 92/14
DILIGENCIAS PREVIAS N° 275/2008
JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN N° 5

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D^a ANGELA MURILLO BORDALLO
D^a CARMEN-PALOMA GONZALEZ PASTOR (PONENTE)
D. JUAN FRANCISCO MARTEL RIVERO

A U T O N°77/14

En Madrid, a veintidós de abril de dos mil catorce.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- Por el Juzgado Central de Instrucción n° 5 en el procedimiento de Diligencias Previas. Procedimiento abreviado 275/2008 en el que resulta implicado el ahora recurrente D. **Luis Bárcenas Gutiérrez**, se ha dictado auto de 21/03/2014 que resolvía diversas peticiones propuestas por las partes personadas entre las que se encontraba la interesada por la representación legal del citado relativa a la ratificación del informe emitido por funcionarios de la Agencia Tributaria que fue denegada en el referido auto.

Notificada la citada resolución se interpuso recurso de apelación, de modo que admitido por el Juzgado de Instrucción el de apelación en un solo efecto, se formó el testimonio de particulares solicitado por las partes y su elevación ante esta Sala donde se formó el Rollo 92/14 en el que se dictó diligencia de ordenación señalando como fecha de deliberación el 21 de abril, quedando entre tanto los autos pendientes de dictar la oportuna resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Discrepa la representación legal del recurrente del auto dictado por el Instructor, de forma concisa, por los motivos siguientes: En primer lugar, indica que mediante la respuesta dada por el juzgador se ha desconocido que el informe aportado, al ostentar la condición de mero atestado, requiere no sólo su previa ratificación, sino su sometimiento a los principios de contradicción. En segundo lugar, y como consecuencia de lo anterior, se ha prescindido de incorporar al procedimiento todos aquellos actos que sean favorables al imputado con desconocimiento no sólo del artículo 2 de la L.E.Crim. sino, en general, todos los derivados del principio de presunción de inocencia.

SEGUNDO.- Ninguno de estos argumentos son admitidos por la Sala.

Como se deduce de lo anterior, en realidad, los argumentos de la defensa del imputado se centran en identificar el informe de la Agencia Tributaria con un mero atestado o denuncia carente de valor jurídico en tanto no sea ratificado judicialmente y, consecuencia de lo anterior, la merma de los derechos del recurrente al no poder contradecir las conclusiones de la referida institución en detrimento de sus derechos.

En primer lugar, y desde un punto de vista estrictamente procesal, no puede olvidarse que las presentes actuaciones no se incardinan dentro del sumario ordinario ni, por tanto le son aplicables sus normas de forma directa sino sólo en la medida en que no existan otras dentro del marco de las Diligencias Previa en que se encuadran (artículo 758 L.E.Crim,.). Por lo tanto, ni el artículo 292 citado por la representación legal del recurrente como base de su pretensión, ni las



consecuencias a las que llega son aplicables al caso en la medida en que las normas propias del procedimiento abreviado no sólo contiene su propia regulación procesal distinta a la invocada, sino que se rige por otras normas más acordes con la celeridad procesal dentro del marco de lo que el artículo 777 de la referida Ley define como su propia esencia al concretar la fase de investigación a la realización de las diligencias necesarias encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias del hecho y las personas que hayan participado.

De acuerdo con el citado principio, y precisamente porque uno de los hechos presuntamente delictivos atribuidos al recurrente es un delito contra la Hacienda Pública, se ha acordado judicialmente dentro del marco del principio del citado artículo 777, la práctica del informe fiscal que la parte recurrente exige se someta a contradicción bajo el argumento de que en otro caso, no sólo carece de valor sino que, además, le perjudica. Por lo tanto, siguiendo con las normas procesales del Procedimiento abreviado, no puede deducirse que el informe emitido tenga la consideración de atestado, sino que su contenido trata de esclarecer si los hechos objeto de la investigación se encuentran o no dentro de los presupuestos legales.

Es decir, lo que el instructor judicial ha acordado está relacionado con la cuestión de fondo del presente procedimiento pues de lo que se trata, es si tras los datos que se emiten en el informe aportado concurren los presupuestos legales previstos de uno de los delitos imputados al recurrente, como es, el ya citado, de contra la Hacienda Pública, sin que ningún artículo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal incluido en las normas propias del Procedimiento abreviado exija la ratificación judicial de un informe de esa naturaleza sobre la cuestión de fondo antes del juicio oral.

En relación al segundo argumento del recurso, esto es, la alegación de haberse podido vulnerar los derechos del imputado ante las conclusiones del informe aportado, contraviniéndose



así tanto el artículo 2 de la referida Ley, como su propio derecho de defensa, la contestación es categóricamente negativa. La decisión judicial impugnada consistente en denegar judicialmente la ratificación del informe y su sometimiento al principio de contradicción, no implica, *per se*, merma de los derechos de defensa del imputado a quien la Ley le permite aportar, en esta dilatada fase de instrucción o en otro momento posterior, como es el del juicio oral, no sólo cualquier otro informe que rebata aquellas conclusiones que le perjudican sino todo aquello que le favorezca.

En definitiva, ni los artículos argüidos ni las consecuencias procesales que mantiene la parte recurrente son aplicables al caso ni, por supuesto, se han mermado los derechos de defensa del recurrente en la medida en que tiene a su alcance no sólo la posibilidad de rebatir aquellas conclusiones negativas del informe aportado, sino la aportación de cualquier otro medio de defensa que estime apropiado.

En consecuencia, y de conformidad con lo expuesto anteriormente, procede la desestimación del recurso presentado y la íntegra confirmación de la resolución recurrida.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Desestimar el recurso de apelación presentado por el procurador D. José Fernando Lozano Moreno en nombre y representación de **D. Luis Bárcenas Gutiérrez**, frente al auto de 21/03/2014, del Juzgado Central de Instrucción nº 5, que se confirma íntegramente.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a sus representaciones procesales con las indicaciones que establece el art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.



Contra esta resolución no cabe ulterior recurso ordinario.

Así por este auto, lo acordamos, mandamos y firmamos.